

ESTUDIOS

LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN EL S. XXI: GÉNERO, DERECHO Y TIC

PAZ LLORIA GARCÍA (DIRECTORA)
JONATÁN CRUZ ÁNGELES (COORDINADOR)

PRÓLOGO DE JAVIER BOIX REIG

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS PROVIEW™

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2019



THOMSON REUTERS PROVIEW eBooks
Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.cedro.org; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2019 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Paz Lloria García y Jonatán Cruz Ángulas]
© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.
Camino de Galat, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)
ISBN: 978-84-1309-245-4
DL NA 1268-2019
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-II
31013 - Pamplona

PARTE III
PERSPECTIVA INTERNACIONAL Y ESTUDIO COMPARADO

CAPÍTULO 7

LAS OBLIGACIONES ESTATALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO «ON LINE» 179

JONATAN CRUZ ÁNGELES

- I. **La violencia de género en relación con el uso de las nuevas tecnologías** 180
- II. **Violencia de género y nuevas tecnologías en el sistema de Naciones Unidas** 181
- III. **Violencia de género y nuevas tecnologías en el seno del Consejo de Europa** 184
 - 1. **Las obligaciones estatales en relación con la violencia de género «off line»** 184
 - 1.1. **La obligación positiva del Estado de proteger la vida de las demandantes** 185
 - 1.2. **La obligación positiva del Estado de proteger la integridad física y psicológica de las demandantes** .. 187
 - 1.3. **La obligación positiva del Estado de prestar una protección adecuada** 191
 - 1.4. **La obligación positiva del Estado de llevar a cabo una investigación diligente** 192
 - 1.5. **La obligación positiva del Estado de ofrecer un proceso equitativo (art. 6 CEDH)** 195
 - 1.6. **La obligación positiva del Estado de proteger a las víctimas de posibles peligros en sus países de origen** 195
- IV. **Obligaciones estatales en relación con la violencia de género «on line»** 196
 - 1. *Violencia de género y nuevas tecnologías en el Consejo de Europa* 196
 - 2. *Las obligaciones del Estado derivadas de la interpretación de los Tratados del Consejo de Europa* 200

3. <i>La definición de los distintos tipos de violencia de género «on line» en el marco de las instituciones, órganos y agencias de la Unión Europea</i>	203
V. Conclusiones	205

CAPÍTULO 8

IGUALDAD DE GÉNERO Y DIGITALIZACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA: EL INSTITUTO EUROPEO DE IGUALDAD DE GÉNERO	211
--	-----

CARMEN R. GARCÍA RUIZ

I. La igualdad entre hombres y mujeres en la Unión Europea: el papel de las instituciones europeas	211
II. Digitalización en la Unión Europea	220
III. El Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE)	221
IV. Informes sobre digitalización e igualdad de género	223
1. <i>Informe sobre "La ciberviolencia contra mujeres y niñas", junio de 2017</i>	224
2. <i>Informe sobre "Igualdad de Género y juventud: oportunidades y riesgos de la digitalización", octubre de 2018</i>	228
3. <i>Informe sobre "Igualdad de género y digitalización en la UE", octubre de 2018</i>	230
V. Conclusiones	232

CAPÍTULO 9

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL SIGLO XXI: UNA MIRADA SOBRE LA LEGISLACIÓN PENAL ARGENTINA VIGENTE Y PROYECTADA	237
---	-----

MARCELO A. RIQUELT

I. Introducción	238
II. Normativa general argentina respecto de la violencia contra la mujer	244
III. Las redes sociales "online" como espacio e instrumento de violencia contra la mujer	255

Las obligaciones estatales en materia de prevención y protección integral contra la violencia de género «on line»

JONATAN CRUZ ÁNGELIS

*Profesor Ayudante Doctor en el área de Derecho Internacional Público
Universidad Loyola (Andalucía)*

SUMARIO: I. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN RELACIÓN CON EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. II. VIOLENCIA DE GÉNERO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS. III. VIOLENCIA DE GÉNERO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL SENO DEL CONSEJO DE EUROPA. 1. *Las obligaciones estatales en relación con la violencia de género «off line»*. 1.1. La obligación positiva del Estado de proteger la vida de las demandantes. 1.2. La obligación positiva del Estado de proteger la integridad física y psicológica de las demandantes. 1.3. La obligación positiva del Estado de prestar una protección adecuada. 1.4. La obligación positiva del Estado de llevar a cabo una investigación diligente. 1.5. La obligación positiva del Estado de ofrecer un proceso equitativo (art. 6 CEDH). 1.6. La obligación positiva del Estado de proteger a las víctimas de posibles peligros en sus países de origen. IV. OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO «ON LINE». 1. *Violencia de género y nuevas tecnologías en el Consejo de Europa*. 2. *Las obligaciones del Estado derivadas de la interpretación de los Tratados del Consejo de Europa*. 3. *La definición de los distintos tipos de violencia de género «on line» en el marco de las instituciones, órganos y agencias de la Unión Europea*. V. CONCLUSIONES.

I. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN RELACIÓN CON EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

La generalización del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (en adelante TIC) ha supuesto una auténtica revolución en todos los ámbitos y también en el mundo de la realización delictiva. En este contexto, aunque las mujeres se han beneficiado de las posibilidades sobresalientes de internet y a través de las nuevas tecnologías, tanto en términos de poder y visibilidad como en términos de acceso y oportunidades, internet también se presenta como un medio ideal para la comisión de delitos o como un medio ideal para llevar a cabo conductas de control o insidiosas que afectan al primer nivel de la violencia de género.

En este orden de ideas, planteamos el siguiente estudio como un análisis del marco jurídico internacional que determina cuáles son las obligaciones estatales en materia de prevención y protección integral contra las nuevas formas de violencia de género *on line*. Con este propósito, examinaremos, en primer lugar, las principales resoluciones, recomendaciones e informes de las Naciones Unidas en la materia. A continuación, interpretaremos la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en relación con la violencia de género *off line* para extraer si las obligaciones estatales derivadas de dichos *leading cases* pueden aplicarse en casos de violencia de género en línea. Y por último, nos centraremos en cómo las distintas instituciones, órganos y agencias de la Unión Europea han tratado de definir la violencia cibernética y el discurso de odio contra las mujeres como una forma de violencia basada en el género.

En este último apartado, estudiaremos cómo los términos asociados a la *ciberviolencia* y al *discurso de odio en línea contra las mujeres* abarcan diferentes tipos de ciberviolencia, tales como: el acoso cibernético (*cyber-bullying*), el acoso cibernético (*cyber harassment*), o la difusión de documentos e imágenes sin consentimiento (*porn revenge*). Sin embargo, no hay terminología comúnmente aceptada para estas formas relativamente nuevas de violencia contra las mujeres. Las plataformas en línea donde ocurren estas diversas formas de violencia y abuso incluyen las redes sociales (*v.gr.* Facebook, Twitter, Instagram, etc.), contenido web, motores de búsqueda y foros de discusión, servicios de mensajería (*v.gr.* WhatsApp, Facebook Messenger, Snapchat o Skype), blogs, sitios web de citas y aplicaciones, secciones de comentarios de medios de comunicación y periódicos, foros, salas de chat de videojuegos en línea, etc.

En cuanto a la utilidad de este trabajo, debemos tener en cuenta que según uno de los últimos estudios realizados por el Parlamento europeo,

titulado *Cyber violence and hate speech online against women*¹, una de cada diez mujeres ha experimentado algún tipo de ciberviolencia. Según este informe, las mujeres en la Unión Europea experimentan la violencia cibernética y el discurso de odio en línea, pero, hasta el día de hoy, poco se sabe sobre el alcance de este fenómeno en el continente europeo. En este contexto, los contenidos y la amplia difusión de las redes sociales no sólo han reforzado las formas existentes de violencia contra las mujeres, sino que también han creado nuevas herramientas para amenazar a las mujeres e infligir daño, tanto *offline* como en línea. Por este motivo, la definición y el tratamiento jurídico de la ciberviolencia y el discurso de odio sexista en línea contra las mujeres se presenta como un reto, ya que muchas de estas nuevas formas de violencia están en constante cambio y evolución. Además, debido a la dispersión de la terminología especializada y a su tratamiento en los distintos foros internacionales, los Estados precisan de unas directrices o estándares mínimos de protección a la hora de abordar la ciberviolencia y el discurso de odio en línea contra las mujeres y adaptar sus ordenamientos jurídicos internos a las percepciones de sus sociedades en materia de igualdad de género y lucha contra la violencia de género *on line*.

II. VIOLENCIA DE GÉNERO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

Los derechos humanos de las mujeres han evolucionado en las últimas dos décadas, tanto a nivel mundial como en el continente europeo. Sin embargo, la desigualdad de género sigue siendo generalizada en todas las dimensiones de la sociedad. Este fenómeno se ha visto intensificado en el mundo digital, provocando que Naciones Unidas se haya interesado en investigar el alcance de la ciberviolencia en línea contra las mujeres.

En la Recomendación General 19 del Comité de la ONU para la eliminación de la discriminación contra la mujer² (en adelante CEDAW) define la violencia de género como la violencia que se dirige contra una mujer porque es mujer o que afecta a las mujeres de forma desproporcionada. Esta definición incluye actos que infligen daño o sufrimiento físico, men-

1. Informe del Parlamento europeo. *Cyber violence and hate speech online against women*. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/604979/IPOL_STU\(2018\)604979_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/604979/IPOL_STU(2018)604979_EN.pdf)

2. Recomendación General n.º 19 (11 período de sesiones, 1992) sobre la violencia contra la mujer. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/dahu/cedaw/recommendations/recomm-19.htm>

tal o sexual, las amenazas de tales actos, coacciones y otras privaciones de libertad. Esta definición se amplía en la Recomendación General 35³, en la que se añade que: "(...) la violencia de género contra las mujeres (...) se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y concurrentes, en una variedad de contextos, tanto en el ámbito privado como público, incluyendo entornos mediados por la tecnología". Y "la violencia de género contra las mujeres se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicas o privadas (...) y su redefinición a través de entornos mediados por la tecnología, como las formas contemporáneas de violencia que ocurren en internet y en los espacios digitales"⁴.

Asimismo, la Resolución sobre la protección de las mujeres defensoras de derechos humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵ (en adelante AGNU) contempla las violaciones de derechos humanos relacionadas con la tecnología: violaciones de la tecnología de la información, abusos y violencia contra la mujer, tales como: el acoso en línea, el ciberacoso, la violación de la privacidad, la censura y la piratería de las cuentas de correo electrónico, los teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos, con miras a desacreditarlas y/o incitar a otras violaciones y abusos contra ellas, son una manifestación de discriminación sistemática basada en el género, que requiere de respuestas efectivas que cumplan con los derechos humanos.

Esta terminología sigue desarrollándose en el Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres presentado al Consejo de Derechos Humanos en junio de 2018⁶. En dicho informe, la Relatora Especial utiliza la definición de *violencia facilitada por las TIC contra las mujeres*, pero también emplea términos como *violencia en línea contra las mujeres*, *ciberviolencia* y *violencia facilitada por la tecnología*. La violencia en línea contra las mujeres se define en el informe como la violencia de género contra las mujeres que compromete se asiste o se agrava en parte o plenamente por el uso de las TIC, como teléfonos móviles o *smartpho-*

3. Recomendación General n.º 35, de 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19. Disponible en: <https://www.ohchr.org/files/andmnu/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

4. *Ibidem*.

5. Resolución sobre la protección de las mujeres defensoras de derechos humanos y de las personas defensoras de los derechos de la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://loc.unwomen.org/es/digitale/publicaciones/2016/resolucion-asamblea-defensoras-dh-mujeres>

6. Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRWomen/Pages/SRWomenIndex.aspx>

nes, internet, plataformas de red sociales, o correo electrónico, contra una mujer, o afecta a las mujeres de forma desproporcionada. Sin embargo, en el informe no se definen todas las formas de violencia en línea contra las mujeres y las niñas, reconociendo que el rápido desarrollo de los espacios digitales y las tecnologías, incluida la inteligencia artificial, inevitablemente dará lugar a diferentes y nuevas manifestaciones de violencia contra la mujer.

La cuestión de la ciberviolencia y el discurso de odio en línea contra las mujeres también ha sido abordada en una serie de resoluciones relativas a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet del Consejo de Derechos Humanos de la ONU votadas el pasado 4 de julio de 2018⁷. En dichas resoluciones, el Consejo de Derechos Humanos, "expresando su preocupación por la desinformación y la difusión de la difusión de propaganda en Internet, que puede diseñarse y aplicarse para inducir a error, violar los derechos humanos y la intimidad e incitar a la violencia, el odio, la discriminación o hostilidad (...) Preocupado por la recopilación, retención, procesamiento y uso o divulgación arbitraria o ilícita de datos personales en Internet, que podrían violar o abusar de los derechos humanos (...) Profundamente preocupado por todas las violaciones de derechos humanos y los abusos cometidos contra personas por el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y la impunidad de estas violaciones y abusos (...) Exhorta a los Estados a que garanticen recursos eficaces para las violaciones de los derechos humanos, incluidas las relativas a Internet, de conformidad con sus obligaciones internacionales; (...) También condena los ataques en línea contra las mujeres, incluida la violencia sexual y de género y el abuso de las mujeres, en particular cuando las mujeres periodistas, los trabajadores de los medios de comunicación, los funcionarios públicos u otros que participan en el debate público están dirigidos a su expresión, y pide respuestas sensibles al género que tengan en cuenta las formas particulares de discriminación en línea; Subraya la importancia de luchar contra los discursos del odio en Internet, que constituye incitación a la discriminación o la violencia, promoviendo la tolerancia, la educación y el diálogo; (...) Insta a los Estados a que adopten, apliquen y, cuando sea necesario, reformen leyes, reglamentos, políticas y otras medidas relativas a los datos personales y la protección de la privacidad en línea, con el fin de prevenir, mitigar y remediar la recolección, custodia, tratamiento, uso o divulgación de datos personales en Internet que pudieran violar los derechos humanos..."⁸

7. Para un estudio más detallado de las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, vid.: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/erc/pages/documents.aspx>

8. *Ibidem*.

resumen, tal y como los tribunales nacionales establecieron y el Gobierno eslovaco admitió, la policía había incumplido sus obligaciones y la consecuencia directa de dicho incumplimiento fue la muerte de los hijos de la demandante. Asimismo, el Tribunal concluyó que se había vulnerado el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁴, ya que la demandante debería haber accedido a una indemnización por daños morales, pero no se le proporcionó dicho recurso.

Otro asunto de naturaleza similar es el de Branko y otros c. Croacia¹⁵, en el que los demandantes, parientes de la señora M.T. y de su hijo V.T., relatan cómo éstos fueron asesinados por el padre de familia (M.N.) tras cumplir condena por amenazar de muerte a su mujer. Inicialmente, se ordenó que el reo fuera sometido a tratamiento psiquiátrico obligatorio mientras estuviera en prisión y tras su puesta en libertad, si fuera necesario, pero el tribunal de apelación ordenó cesar el tratamiento. En este caso, los demandantes denunciaron, en particular, que el Estado croata no hubiera tomado las medidas adecuadas para proteger al niño y a su madre y que éste no hubiera llevado a cabo una investigación eficaz, planteando la responsabilidad del Estado por sus muertes. El TEDH declaró que hubo una vulneración del artículo 2 CEDH (derecho a la vida), en relación con el incumplimiento por parte de las autoridades croatas de tomar las medidas adecuadas para evitar las muertes del niño y de su madre. Observó en concreto que las conclusiones de los tribunales nacionales y las del examen psiquiátrico mostraban, sin lugar a duda, que las autoridades habían sido conscientes de que las amenazas realizadas contra las vidas de la madre y del niño eran graves y que deberían haberse tomado medidas razonables para protegerlos. El Tribunal igualmente indicó varias deficiencias en el comportamiento de las autoridades estatales, tales como: a pesar de que el informe psiquiátrico redactado a los efectos del proceso penal enfatizaba que la necesidad de que el marido continuara con el tratamiento psiquiátrico, el Gobierno croata no consiguió probar que dicho tratamiento fuera real y adecuadamente administrado (1); los documentos aportados demostrados que el tratamiento en prisión del marido se redujo a conversaciones con miembros del equipo penitenciario, entre los que no había ningún psiquiatra (2); la normativa pertinente y la sentencia condenatoria no ofrecían detalles acerca del tratamiento (3); y, por último,

14. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 13. Derecho a un recurso efectivo. Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando a violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

15. TEDH. Branko y otros c. Croacia, n.º. 46598/06, de 15 de enero de 2009. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-2602993-2833362>

el marido no había sido examinado antes de su salida de prisión con el fin de evaluar si todavía suponía un riesgo para las víctimas. Como consecuencia, el Tribunal concluyó que las autoridades nacionales no habían tomado las medidas necesarias para proteger sus vidas.

Este posicionamiento del TEDH se ha visto reafirmado en casos como el de Civek contra Turquía¹⁶, que se refiere al asesinato de la madre de los demandantes por parte del padre. Los demandantes denuncian en concreto que las autoridades estatales incumplieron la obligación de proteger la vida de su madre. En este caso, el TEDH manifestó que hubo una vulneración del artículo 2 CEDH (derecho a la vida). En concreto, constató que las autoridades habían sido informadas de la amenaza a la vida de la madre de los demandantes y cómo a pesar de las continuas denuncias por amenazas y acoso, éstas no tomaron las medidas adecuadas para evitar su asesinato.

En otro caso más reciente, Talpis contra Italia¹⁷, se denuncia el incumplimiento por parte de las autoridades estatales de la obligación de proteger la vida de la demandante y de su hijo, que fue asesinado por su marido. En este caso, pendiente de resolución, el Tribunal de Estrasburgo decide formular una serie de preguntas a las partes desde la perspectiva de los artículos 2 CEDH (derecho a la vida); 3 CEDH (prohibición de la tortura o de tratos inhumanos o degradantes); 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo) y 14 CEDH (prohibición de la discriminación) con el fin de analizar las medidas adoptadas por las autoridades estatales.

1.2. La obligación positiva del Estado de proteger la integridad física y psicológica de las demandantes

En Bevacqua y S. contra Bulgaria¹⁸, se relata el caso de una mujer maltratada regularmente por su marido, que decide solicitar el divorcio, lle-

16. TEDH. Civek c. Turquía, n.º. 55354/11, de 23 de febrero de 2016. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5307102-6607286>

17. TEDH. Talpis c. Italia, n.º. 41237/14, demanda notificada al Gobierno italiano el 26 de agosto de 2015. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157300>

18. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 3. Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a la tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

19. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 14. Prohibición de la discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

20. TEDH. Bevacqua y S. c. Bulgaria, n.º. 71127/01, de 12 de junio de 2008. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-86875>

vándose consigo al hijo de la pareja (de tres años) a una casa de acogida para mujeres maltratadas. Tras ser advertida de que podría ser procesada por secuestro, llegó a un acuerdo de custodia alternada con su ex marido. La presentación de cargos contra éste por agresión generó que se comportara de una forma cada vez más violenta. Finalmente, la demandante consiguió la custodia cuando se declaró su divorcio, más de un año después. Durante el año siguiente la peticionaria tramitó la solicitud de un procedimiento penal por maltrato, pero su petición fue rechazada alegándose que se trata de una querrela privada. El Tribunal de Estrasburgo declaró una vulneración del artículo 8 CEDH²¹ (derecho al respeto a la vida privada y familiar), teniendo en cuenta los efectos acumulados por la negligencia de los juzgados nacionales a la hora de adoptar medidas cautelares de custodia, en una situación que había perjudicado a los demandantes y a la falta de medidas suficientes por parte de las autoridades durante el mismo periodo, en respuesta al comportamiento del exmarido de la primera demandante. Según la tesis del TEDH, todo ello supuso un incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado en virtud del art. 8 CEDH. Además, el Tribunal de Estrasburgo señaló que considerar el litigio como un "asunto privado" era incompatible con la obligación de las autoridades de proteger la vida familiar de los peticionarios.

Otro caso de naturaleza similar es A. contra Croacia²², en el que la peticionaria denuncia cómo su ex marido (que sufría graves trastornos mentales, entre los cuales cita ansiedad, paranoia, epilepsia y estrés postraumático) la sometió durante años y repetidamente a violencia física y a amenazas de muerte, agrediendo a regularidad delante de la hija de la pareja. Tras huir del domicilio conyugal, la demandante solicitó una orden de alejamiento. Se rechazó su solicitud alegándose que no se había probado debidamente la existencia de una amenaza real o directa. En este caso, el Tribunal de Estrasburgo declaró la vulneración del artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar) debido a que las autoridades croatas no habían implementado las medidas ordenadas por los tribunales para proteger a la demandante o tratar los problemas psiquiátricos de su

21. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.
22. STEDH. A. c. Croacia, n.º 55164/08, de 14 de octubre de 2010. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/feng?i=001-101152>

exmarido, que parecen ser el origen de su comportamiento violento. Asimismo, el Tribunal no declaró la vulneración del art. 14 CEDH (prohibición de discriminación), al considerar que no se habían aportado suficientes elementos de prueba (informes o estadísticas) que demostraran el carácter discriminatorio de las medidas o prácticas adoptadas.

Este posicionamiento del TEDH se ha visto reafirmado en casos como el de Hajduová contra Eslovaquia²³, en el que la solicitante denunciaba que las autoridades nacionales habían incumplido sus obligaciones en relación con la ejecución de una orden de tratamiento psiquiátrico que debía aplicarse a su exmarido, a raíz de una condena penal por haberla amenazado y maltratado. En este caso, el Tribunal de Estrasburgo consideró que la falta de ejecución de la sentencia condenatoria (que contemplaba una medida de internamiento en centro psiquiátrico) suponía un incumplimiento del artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar). En este caso, el Tribunal observó que, aunque las amenazas de su ex marido no llegaron a materializarse, eran suficientes para afectar a la integridad y al bienestar psicológico de la demandante y, por consiguiente, se reconocía la existencia de una obligación positiva por parte de las autoridades estatales en relación con el artículo 8 CEDH.

En Kaluczka contra Hungría²⁴, la demandante denuncia que compartía su apartamento con su expareja (en contra de su voluntad) a la espera del resultado de varios procedimientos civiles en relación con la propiedad del piso. En concreto, la demandante alega que las autoridades húngaras no la protegieron del continuo maltrato físico y psicológico sufrido en su hogar. En este caso, el Tribunal de Estrasburgo concluyó que las autoridades húngaras habían incumplido sus obligaciones positivas, vulnerando el artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar). Asimismo, la peticionaria expone que interpuso una denuncia contra su pareja por acoso, solicitando en varias ocasiones que se adoptara una orden de alejamiento, sin que las autoridades tomaran medidas suficientes para su efectiva protección.

También encontramos, en la jurisprudencia más reciente del Tribunal de Estrasburgo, varios casos de esta naturaleza declarados inadmisibles. Por ejemplo, el caso Kowal contra Polonia²⁵, en el que el demandante con-

23. STEDH. Hajduová c. Eslovaquia, n.º. 2660/03, de 30 de noviembre de 2010. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/feng?i=001-101945>
24. STEDH. Kaluczka c. Hungría, n.º. 57693/10, de 24 de abril de 2012. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/feng-press?i=003-3926152-4539704>
25. STEDH. Kowal c. Polonia, n.º. 2912/11, de 18 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/feng?i=001-113356>

sideraba que las autoridades estatales no habían protegido a su familia, al no ejecutar la resolución judicial que ordenaba que su padre abandonase el apartamento familiar. El demandante, además, alegaba que su familia y él estuvieron expuestos a comportamiento violento de su padre. El Tribunal de Estrasburgo consideró que la petición estaba mal fundamentada, de conformidad con el art. 35 CEDH²⁶ (condiciones de admisibilidad). Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el TEDH consideró que no podía decirse que la respuesta de las autoridades frente al comportamiento del padre del demandante hubiera sido manifiestamente inadecuada respecto a la gravedad de las infracciones en cuestión. Asimismo, tampoco se podría decir que las decisiones dictadas en el caso no tuvieran un efecto preventivo o disuasorio. Además, no quedó suficientemente probado que las autoridades estatales no hubieran examinado la situación y la violencia doméstica causada por el padre en su conjunto y que no hubieran respondido adecuadamente a la situación en su conjunto.

Otro caso de características similares declarado inadmisibile es el de Irene Wilson contra Reino Unido²⁷, en el que la peticionaria expone su caso de violencia conyugal y denuncia el trato recibido por parte de las autoridades estatales a lo largo del proceso penal contra su marido, acusado por agresiones y lesiones corporales graves, alegando que el fallo era demasiado tolerante. En este caso, el Tribunal de Estrasburgo declaró que la demanda estaba mal fundamentada, concluyendo que las autoridades norirlandesas no habían cumplido con la obligación de proteger los derechos de la demandante con arreglo al artículo 8 CEDH (derecho a la vida

26. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 35. Condiciones de admisibilidad. 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. 2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando: a) sea anónima; o b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. 3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional. 4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

27. STEDH. Irene Wilson c. Reino Unido, n.º. 10601/09, de 23 de octubre de 2012. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114397>

privada y familiar). En la sentencia, el Tribunal destacó que: la solicitante presentó únicamente una denuncia ante las autoridades (1); su marido fue arrestado y acusado (2); y el consiguiente proceso penal se llevó con la debida diligencia (3).

1.3. La obligación positiva del Estado de prestar una protección adecuada

En E.S. y otros contra Eslovaquia²⁸, se relata cómo la primera demandante dejó a su marido e interpuso una denuncia acusándole de maltrato (hacia ella y hacia sus hijos) y de abusar sexualmente de una de las hijas de la pareja. Éste fue condenado por violencia y abuso sexual dos años después. Sin embargo, se desestimó la solicitud para que su marido abandonase el domicilio familiar, debido a que el tribunal nacional concluyó que no disponía de facultades para prohibirle el acceso a su domicilio y que la demandante podría poner fin al contrato de arrendamiento al término del procedimiento del divorcio. De modo que, la interesada y sus hijos tuvieron que dejar el domicilio familiar. Por esta razón, en su petición se alega que las autoridades estatales no les habían protegido adecuadamente. El Tribunal de Estrasburgo concluyó que las autoridades estatales deberían haber proporcionado a la primera demandante y a sus hijos una protección adecuada e inmediata. Por este motivo, el TEDH declaró que se había vulnerado el artículo 3 (prohibición de la tortura y de tratos inhumanos o degradantes) y el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Observó que, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de las alegaciones, la primera demandante y los niños necesitaban protección inmediata, no uno o dos años después. La primera demandante no tuvo oportunidad de poner fin al contrato de arrendamiento hasta que el divorcio se acordó, ni de solicitar una orden que prohibiera a su ex marido la entrada al domicilio familiar. Como consecuencia, mientras tanto, no contó con una protección efectiva para ella y para sus hijos. Por consiguiente, el Tribunal de Estrasburgo consideró que el Estado demandado no cumplió con sus obligaciones positivas de protección con respecto a los demandantes.

Otro caso más reciente es el de Munteanu c. la República de Moldavia²⁹, en el que se relata cómo un padre de familia, tras perder su trabajo cae en el alcoholismo y comienza a agredir a su mujer y a su hijo. Como

28. STEDH. E.S. c. Eslovaquia, n.º. 8227/04, de 15 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-2861468-3137534>

29. STEDH. Munteanu c. la República de Moldavia, n.º. 34165/11, demanda notificada al Gobierno moldavo el 3 de enero de 2012. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109471>

consecuencia de un episodio violento, la demandante tuvo que ser internada en un hospital durante tres semanas. La violencia, tanto verbal como física, continuó posteriormente. El hijo de la pareja también era golpeado con frecuencia e insultado. En este caso, los demandantes estiman que las autoridades estatales toleraron el maltrato y, al negarse a ejecutar una orden de protección, fomentaron una cierta sensación de impunidad. El Tribunal de Estrasburgo ha trasladado una serie de preguntas a las partes desde la perspectiva de los artículos: 3 CEDH (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar), 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo) y 14 CEDH (prohibición de discriminación).

En *Camarasescu contra Rumanía*³⁰, la demandante (madre de cuatro hijos) expone cómo su marido fue violento con ellos en numerosas ocasiones. Las agresiones se intensificaron cuando éste se involucró en una relación extramarital y le pidió el divorcio. En este caso, la demandante reclama que las autoridades estatales desestimaron constantemente sus demandas y no tomaron medidas adecuadas para protegerla del maltrato sufrido a manos de su violento (ex)marido. El Tribunal de Estrasburgo ha trasladado la demanda al Gobierno rumano y ha formulado una serie de preguntas a las partes desde la perspectiva de los artículos: 1 CEDH³¹ (obligación de respetar los derechos humanos), art. 3 CEDH (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) y 8 CEDH (derecho a la vida privada y familiar).

14. La obligación positiva del Estado de llevar a cabo una investigación diligente

En *E.M. contra Rumanía*³², la peticionaria, que había denunciado episodios de malos tratos (en presencia de su hija), denunció que la investigación no se había desarrollado de una forma adecuada. Los tribunales rumanos desestimaron las demandas presentadas apreciando falta de pruebas. El Tribunal de Estrasburgo concluyó que se había vulnerado el art. 3 CEDH (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) en su aspecto procedimental, observando que la investigación no proporcionó a

30. STEDH. *Camarasescu c. Rumanía*, n.º 49645/09, demanda notificada al Gobierno rumano el 20 de marzo de 2014. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-142488>

31. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 1. Obligación de respetar los derechos humanos. Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidas en el Título I del presente Convenio

32. STEDH. *E.M. c. Rumanía*, n.º 43994/05, de 30 de octubre de 2012. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-7229>

la demandante la protección necesaria exigida por el art. 3. Además, el Tribunal observó que cuando la demandante realizó la primera de sus denuncias, requirió asistencia y protección por parte de las autoridades para ella y para su hija frente a las agresiones de su marido. Sin embargo, a pesar de que el marco legislativo preveía la cooperación entre las diversas autoridades y medidas extrajudiciales para identificar y asegurar que se tomasen medidas al respecto, y aunque el certificado médico proporcionaba pruebas de las alegaciones del demandante, no se apreciaba en el expediente de la investigación que se hubieran tomado medidas con dicho fin.

Otro caso de naturaleza similar es el de *Valiulienė contra Lituania*³³, que se refiere a la denuncia de la Sra. Loreta Valiulienė, víctima de violencia doméstica, en relación con el incumplimiento por parte de las autoridades lituanas de su obligación de investigar este caso de maltrato. El Tribunal de Estrasburgo constató una vulneración del art. 3 CEDH (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), indicando que las acciones emprendidas y la forma en la que se habían implementado los mecanismos penales no proporcionaron a la demandante una protección adecuada frente a los actos de violencia doméstica. En particular, el TEDH se centró en el hecho de que hubiera retrasos en la investigación penal y en que el Ministerio Fiscal finalmente decidiera poner fin a la misma.

Este posicionamiento del TEDH se ha visto reafirmado en casos como el de *D.P. contra Lituania*³⁴, en el que la demandante, víctima de violencia doméstica, denuncia cómo el procedimiento penal abierto contra su ex marido se dilató en el tiempo. En este caso, las propias autoridades estatales reconocen que la forma en la que habían funcionado los mecanismos penales fueron tan deficientes en lo que se refería al procedimiento, que constituían una vulneración del art. 3 CEDH (prohibición de tratos inhumanos o degradantes).

En otro asunto más reciente, *D.M.D. contra Rumanía*³⁵, se relata cómo la relación entre Sr. D.D. y la Sra. C.I. comenzó a deteriorarse tras el nacimiento de su hijo. Alrededor de seis meses después del nacimiento de

33. STEDH. *Valiulienė c. Lituania*, n.º 33234/07, de 26 de junio de 2013. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-117636>

34. STEDH. *D.P. c. Lituania*, n.º 27920/08, de 22 de octubre de 2013. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-138514>

35. STEDH. *D.M.D. c. Rumanía*, n.º 23022/13, demanda notificada al Gobierno rumano el 25 de marzo de 2014. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-142596>

éste, el padre comenzó a agredir de forma sistemática al hijo de la pareja. De modo que, cuando la madre intentaba que entrara en razón o interviniera para protegerlo, la pareja llegaba a pelearse de forma muy violenta. En abril de 2004, tras uno de estos episodios agresivos, la madre decidió abandonar el domicilio familiar con su hijo y se refugió en casa de un familiar. Un certificado médico posterior estableció que el menor padecía un trastorno reactivo del apego. El psiquiatra recomendó que se protegiera al niño de cualquier situación traumática y que recibiese psicoterapia. En este caso, se denuncia que las autoridades estatales (policía, fiscalía y tribunales) no investigaron de forma diligente el alegado maltrato padecido, a pesar de las pruebas presentadas. El Tribunal de Estrasburgo ha formulado una serie de preguntas a las partes en relación con los siguientes artículos: 3 CEDH (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 6.1 CEDH³⁶ (derecho a un juicio equitativo) y 35 CEDH³⁷ (criterios de admisibilidad del Convenio).

36. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 6. Derecho a un proceso equitativo. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
37. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 35. Condiciones de admisibilidad. 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. 2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual establecida en aplicación del artículo 34 cuando: a) sea anónima; o b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. 3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de su Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional. 4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirse así en cualquier fase del procedimiento.

1.5. La obligación positiva del Estado de ofrecer un proceso equitativo (art. 6 CEDH)

En *Wasiewska contra Polonia*³⁸, se relata cómo la demandante tuvo que abandonar el piso que compartía con su (ex)marido a la fuerza. Éste cambió la cerradura e impidió que se llevara sus pertenencias. En concreto, la peticionaria denuncia el incumplimiento por parte de las autoridades estatales a la hora de ejecutar sus propias sentencias, en las que se ordenaba el desalojo de su exmarido del piso de su propiedad. Asimismo, denuncia que le era imposible iniciar un procedimiento penal contra su ex marido. En este caso, el Tribunal de Estrasburgo consideró que la denuncia debía ser examinada desde la perspectiva del artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo). Considerando que la demandante no agotó las vías de recurso internas al respecto, el TEDH declaró el caso inadmisibles, de conformidad con el art. 35 CEDH (condiciones de admisibilidad). Asimismo, el TEDH declaró inadmisibles el resto de la demanda, al considerarla manifiestamente mal fundamentada.

1.6. La obligación positiva del Estado de proteger a las víctimas de posibles peligros en sus países de origen

En *N. Contra Suecia*³⁹, la demandante (de origen afgano) narra cómo llegó a Suecia con su marido y pasados unos meses decidió separarse de éste. Los tribunales suecos rechazaron su petición de divorcio al considerar que no tenían potestad para disolver el matrimonio, mientras ella residiera ilegalmente en el país. Asimismo, su marido informó al juzgado de que se oponía al divorcio. Mientras tanto, la demandante solicitó, sin éxito, que el Consejo de Migración sueco volviese a evaluar su expediente y paralizase su expulsión alegando: que se arriesgaba a la pena de muerte en Afganistán (1); al haber cometido adulterio tras iniciar una relación con un ciudadano sueco (2); llegando a ser repudiada por su propia familia (3). El Tribunal de Estrasburgo manifestó que la expulsión de la demandante por parte de Suecia a Afganistán supondría una vulneración del art. 3 CEDH (prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes) declarando que, en las especiales circunstancias de este asunto, había razones fundadas para creer que si era deportada a Afganistán, afrontaría varios riesgos adicionales y posibles represalias por parte de su propia familia. El Tribunal de Estrasburgo señaló que el hecho de que la deman-

38. STEDH. *Wasiewska c. Polonia*, n.º 9873/11, decisión de admisibilidad de 2 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-150572>

39. STEDH. *N. c. Suecia*, n.º 23505/09, de 20 de julio de 2010. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-99992>

dante quisiera divorciarse y no volver a convivir con su marido, podría dar lugar a graves repercusiones poniendo en peligro su vida. De hecho, la Ley chifta del Estatuto Personal de abril de 2009 obligaba a las mujeres a acatar las exigencias sexuales de sus maridos y a no salir de casa sin su consentimiento. Además, los informes han demostrado ampliamente que alrededor del 80% de las mujeres afganas sufren o han sufrido violencia doméstica, considerada legítima por las autoridades, y que por tanto no se persiguen. Las mujeres no acompañadas o no protegidas por un "tutor" de sexo masculino, están siempre sometidas a restricciones importantes que les impiden desarrollar con normalidad aspectos básicos de su vida privada y están destinadas a permanecer excluidas de la vida social. A menudo, simplemente no disponen de medios para sobrevivir si no están protegidas por un varón de su familia. En este contexto, el Tribunal de Estrasburgo consideró que el riesgo general mostrado por las estadísticas e informes internacionales no podía ser ignorado.

IV. OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO «ON LINE»

En el ámbito del Consejo de Europa no existe un conjunto de definiciones comúnmente acordado que abarque todas las formas de ciberviolencia contra las mujeres. Los convenios del Consejo de Europa sobre la violencia contra la mujer y sobre la ciberdelincuencia incluyen implícitamente referencias a la ciberviolencia contra las mujeres o se han extendido para hacerlo de forma explícita. De modo que, en este apartado analizaremos aquellos preceptos que hacen alusión de forma expresa a la prevención y protección integral contra la violencia de género *on line*, así como estudiaremos qué disposiciones contenidas en los convenios en materia de ciberdelincuencia pueden interpretarse de forma extensiva para completar este marco jurídico.

I. VIOLENCIA DE GÉNERO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL CONSEJO DE EUROPA

El Convenio de Estambul del Consejo de Europa⁴¹, adoptado en 2011, es el primer acuerdo multilateral europeo jurídicamente vinculante sobre

40. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, también conocido como Coconvenio de Estambul o Convención de Estambul, es una convención del Consejo de Europa que tiene por objetivo la lucha contra la violencia contra mujeres y la violencia doméstica. Se presentó en Estambul en 2011 y está en vigor en Europa desde el 1 de agosto de 2014. Para más información, vid.: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/home>

la reducción de la violencia contra la mujer y la violencia de la pareja. Esta Convención contiene varios artículos que se pueden aplicar a la ciberviolencia y al discurso de odio sexista en línea. El artículo 3 de la Convención define la violencia contra la mujer como: "una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer"⁴² y engloba todos aquellos actos de violencia de género que resulten en, o que puedan resultar en, violencia física, sexual, psicológica o que perjudique económicamente o haga sufrir a una mujer, incluida la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en público o en privado.

Varias de estas formas de violencia definidas en la Convención pueden extenderse a la ciberviolencia. El artículo 3.b. define la *violencia en la pareja* como "todos aquellos actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se dan en una unidad familiar o pareja o entre cónyuges o parejas, independientemente de que el autor comparta o haya compartido la misma residencia con la víctima"⁴³.

Así como, también se recogen otras formas de violencia que se extienden a la ciberesfera, tales como: la *violencia psicológica*, que consiste en menoscabar la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas (artículo 33)⁴⁴; el *acoso* que consiste en llevar a cabo de forma repetida en el tiempo conductas amenazantes dirigidas a otra persona, causando que tema por su seguridad (artículo 34)⁴⁵ y el *hostigamiento sexual* que es una forma de conducta de naturaleza sexual con el propósito o el efecto de violar la dignidad de una persona, en particular, cuando se crea un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo (artículo 40)⁴⁶.

41. Texto de la Convención de Estambul del Consejo de Europa disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/210>

42. *Ibidem*.

43. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Art. 33. Violencia psicológica. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.

44. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Art.34. Acoso. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad.

45. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Art.40. Acoso sexual. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o

Asimismo, el Protocolo adicional del Consejo de Europa a la Convención sobre ciberdelincuencia⁴⁶, el único instrumento jurídicamente vinculante en el ámbito de la ciberdelincuencia (hasta la fecha), define el *discurso de odio en línea* como "todas las formas de expresión, que comparten, fomentan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia, incluido el nacionalismo agresivo, el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad de las minorías, los emigrantes o las personas de origen extranjero"⁴⁷. Del mismo modo, el *discurso de odio sexista* se define como "expresiones que propagan, incitan, promueven o justifican el odio basado en el sexo"⁴⁸.

Además, en el marco de la Convención sobre ciberdelincuencia, el Comité desarrollado en dicho instrumento ha publicado recientemente uno de sus informes⁴⁹ en el que se subraya que "la ciberdelincuencia puede comprender nuevas formas de violencia que no tienen un equivalente en el plano analógico (...)"⁵⁰. Es decir, que es posible que no se haya cometido ningún delito fuera de la red y que el acto delictivo llevado a cabo *on line* tenga repercusiones fuera de la red. Por este motivo, el Comité de la Convención sobre ciberdelincuencia del Consejo de Europa ha propuesto un marco para categorizar las posibles formas de ciberviolencia. Este marco incluye las siguientes categorías:

- Violaciones de la privacidad relacionadas con las TIC⁵¹, tales como:

resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

46. El Protocolo adicional a la Convención en Ciberdelincuencia, respecto a la criminalización de actos de naturaleza racista y xenofóbica cometidos a través de sistemas de ordenador de 2003 (APCoC en inglés) es un protocolo adicional del Convenio sobre ciberdelincuencia del Consejo de Europa de 2001. Este protocolo adicional era el tema de negociaciones a finales de 2001 y comienzos del año 2002. El texto final de este protocolo fue adoptado por el Consejo del Comité de Ministros del 7 de noviembre de 2002 bajo el título "Protocolo adicional al Convenio sobre la ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenofóbica cometidos por medio de sistemas informáticos. Se abrió a firma el 28 de enero de 2003 y entró en vigor el 1 de marzo de 2006. Para más información vid.: https://www.bor.es/diario_bor/inst.php?id=BDE-A-2015-793

47. *Ibidem*.

48. *Ibidem*.

49. Comité de la Convención contra la ciberdelincuencia. Informe de 15 de junio de 2018. Disponible en: <https://rm.coe.int/17-10-cy-study/16808672da>

50. *Ibidem*.

51. Entre las violaciones de la privacidad relacionadas con las TIC, nos encontramos, entre otras, con la *revenge porn* que es aquel comportamiento que consiste en acceder, utilizar, difundir contenido gráfico o en vídeo (sin consentimiento o conocimiento de la víctima). El *Creepshot*, *upskirting* o *digital voyeurism* se refiere a la investigación/

las intromisiones informáticas (*hacking*), la apropiación, publicación o difusión y manipulación de datos o imágenes privadas o que identifican a la víctima (*doxing*), el chantaje con imágenes o vídeos de carácter sexual (*sextortion*), la difusión de este material con la intención de que se convierta en viral (*sexting*), el acoso (o *stalking*), el robo o suplantación de identidad (*phishing*), etc.

- Ciberacoso⁵² (*harassment*). Que incluye la difamación y otros daños a la reputación de la víctima (*ciberbullying*), amenazas con violencia, coacciones, insultos, amenazas, incitación a la violencia contra la víctima, la difusión en la red de imágenes o vídeos de la víctima manteniendo relaciones sexuales (*revenge porn*), incitación al suicidio o a que la víctima se lesione, etc.
- Ciberdelincuencia. Acceso ilegal, interceptación ilegal, interferencia de datos, interferencia de sistemas, falsificación informática, fraude informático y pornografía infantil.
- Delitos de odio relacionados con las TIC⁵³. Contra grupos por razón de su raza, etnia, religión, sexo, orientación sexual, discapacidad, etc.
- Amenazas directas relacionadas con las TIC o violencia física⁵⁴.

manipulación y publicación de información privada sobre la víctima, sin su consentimiento en internet. El *doxing* o *doxxing* consiste en exponer, avergonzar y a veces acceder y llevar a cabo comportamientos de acoso o abuso en el plano analógico. La *impersonation* es el proceso por el cual se roba o suplanta la identidad de la víctima para amenazar o intimidar, así como para desacreditar o dañar su reputación. El *hacking* o *cracking* se refiere al acto de interceptar comunicaciones privadas y datos, puede aplicarse a la violencia de género especialmente en forma de *hacking webcam*.

52. El ciberacoso (*harassment*) consiste en un comportamiento repetido, usando contenido textual o gráfico, con el objetivo de atemorizar y socavar la autoestima y/o la reputación de la víctima. Podemos encontrar también amenazas de violencia, incluyendo amenazas de violación, amenazas de muerte, etc. dirigidas a la víctima o incitación a la violencia física. A menudo, la víctima recibe materiales sexualmente explícitos (no solicitados). Este tipo de comportamiento puede derivar en *mobbing*, que se refiere al acto de elegir a la víctima para intimidarla u hostigarla, a través de un despliegue hostil, incluyendo, en ocasiones, a cientos o miles de personas.
53. El discurso de odio sexista se define como aquellas expresiones que propagan, incitan, promueven o justifican el odio basado en el sexo de la víctima.
54. Algunas formas de ciberviolencia tienen un impacto directo en la seguridad física inmediata de las víctimas. En la trata de mujeres pueden utilizarse las nuevas tecnologías con el fin de reclutar, atraer a las víctimas para que éstas se prostituyan y/o compartir contenido gráfico robado para promover o publicitar la prostitución. La extorsión sexualizada (*sextortion*) puede resultar en abusos físicos. En esta categoría, también nos encontramos con otros tipos, como el *cyber grooming* o relación abusiva en línea con menores, con el fin de llevar a cabo abusos sexuales o tráfico de personas.

Asesinato, secuestro, violencia sexual, violación, tortura, extorsión, chantaje, falsos avisos a servicios de emergencia (*stouting*), incitación a la violencia, transmisiones que causan lesiones, ataques a infraestructuras críticas, automóviles o dispositivos médicos, etc.

- Explotación sexual en línea y abuso sexual de menores. Abuso sexual, prostitución infantil, pornografía infantil, corrupción de menores, búsqueda de menores con fines sexuales, abuso sexual a través de *live streaming*, etc.

2. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO DERIVADAS DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DEL CONSEJO DE EUROPA

El Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia⁵⁵, adoptado en 2001, constituye el primer Tratado internacional centrado en delitos relacionados con internet. En este Convenio, planteamos tres artículos que pueden aplicarse a la ciberviolencia contra las mujeres: el artículo 4 sobre "interferencia de datos en un sistema crítico (que) puede causar la muerte o lesiones físicas o psicológicas" (1)⁵⁶; el artículo 5 sobre "interferencia del sistema en un sistema crítico (que) puede causar la muerte o lesiones físicas o psicológicas"⁵⁷ y el artículo 9 y sus subapartados sobre "la producción

55. El Convenio sobre ciberdelincuencia, también conocido como el Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia o simplemente como Convenio Budapest, trata en particular de las infracciones de derechos de autor, fraude informático, la pornografía infantil, los delitos de odio y las violaciones de seguridad de red. También contiene una serie de competencias y procedimientos, tales como la búsqueda de las redes informáticas y la interceptación ilegal. Su principal objetivo, que figura en el preámbulo, es aplicar la política penal común encaminada a la protección de la sociedad contra la ciberdelincuencia, especialmente mediante la adopción de una legislación adecuada y el fomento de la cooperación internacional. Los principales objetivos del tratado son: armonizar los elementos nacionales de derecho penal de fondo de infracciones y disposiciones conectados al área de los delitos informáticos (1); prevención de los poderes procesales del derecho penal interno como medida necesaria para la investigación y el enjuiciamiento de esos delitos, así como otros delitos cometidos por medio de un sistema informático o pruebas en formato electrónico (2); y el establecimiento de un régimen rápido y eficaz de cooperación internacional (3). Para más información vid.: https://www.boe.es/financio_bos/txt.php?id=BOE-A-2010-14221

56. Convenio sobre ciberdelincuencia. Art. 4. Interferencia en los datos. 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de actos que dañen, boquen, deterioren, alteren o supriman datos informáticos. 3. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a exigir que los actos definidos en el apartado 1 provoquen daños graves.

57. Convenio sobre ciberdelincuencia. Art. 5. Interferencia en el sistema. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la obstaculización grave, deliberada e ilegítima del

de pornografía infantil para la distribución electrónica y la producción de pornografía infantil (que) puede causar la muerte y necesariamente conlleva violencia física y/o psicológica"⁵⁸. Así como, varios subapartados del artículo 9 abarcan la distribución de imágenes de explotación infantil y la noción de que la distribución puede infligir violencia psicológica. Asimismo, los artículos 2 a 7⁵⁹ y el artículo 11⁶⁰ también pueden, entre otros, facilitar la conexión a la ciberviolencia.

Como hemos señalado en el apartado anterior, la Unión Europea firmó en 2017 el Convenio de Estambul, que constituye el primer Tratado

funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, provocación de daños, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

58. Convenio sobre ciberdelincuencia. Art. 9. Delitos relacionados con la pornografía infantil. 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos: a) La producción de pornografía infantil por medio de un sistema informático; b) la oferta o la propuesta a disposición de pornografía infantil por medio de un sistema informático; c) la difusión o transmisión de pornografía infantil por medio de un sistema informático, d) la adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos. 2. A los efectos del anterior apartado 1, por "pornografía infantil" se entenderá todo material pornográfico que contenga la representación visual de: a) Un menor comportándose de una forma sexualmente explícita; b) una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita; c) imágenes realistas que representen a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita. 3. A los efectos del anterior apartado 2, por "menor" se entenderá toda persona menor de dieciocho años. No obstante, cualquier Parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de dieciséis años. 4. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, las letras d) y e) del apartado 1, y las letras b) y c) del apartado 2.

59. Convenio sobre ciberdelincuencia. Arts. 2 a 7: Artículo 2. Acceso ilícito; Artículo 3. Interceptación ilícita; Artículo 4. Interferencia en los datos; Artículo 5. Interferencia en el sistema; Artículo 6. Abuso de los dispositivos; Artículo 7. Falsificación informática. Para más información vid. Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, publicado en el BOE n.º 226, del viernes 17 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/09/17/pdfs/BOE-A-2010-14221.pdf>

60. Convenio sobre ciberdelincuencia. Art. 11. Tentativa y complicidad. 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno cualquier complicidad intencionada con vistas a la comisión de alguno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 10 del presente Convenio, con la intención de que se cometa ese delito. 2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en derecho interno cualquier tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 3 a 5, 7, 8, 9.1. a) y c) del presente Convenio, cuando dicha tentativa sea intencionada. 3. Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, el apartado 2 del presente artículo.

europeo entre varios países en sobre la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. La Convención establece normas mínimas para los signatarios en materia de prevención, protección, enjuiciamiento, violencia contra la mujer y violencia doméstica. En este contexto, entendemos que varios artículos de la Convención pueden aplicarse al tema específico de la violencia digital: el artículo 33 sobre la *violencia psicológica*⁶¹, el artículo 34 sobre el *acoso*⁶² y el artículo 40 sobre el *hostigamiento sexual*⁶³. Conviene destacar que el Comité GREVIO es el encargado de: monitorear la aplicación de la Convención por sus signatarios (1); informar sobre el estado de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2) e identificar posibilidades de armonización jurídica (3).

En el Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual⁶⁴ se exige la criminalización de todas las formas de abuso contra niños. Las disposiciones del Convenio de Lanzarote también se aplican a la violencia sexual en un entorno digital. El Comité de Lanzarote está realizando actualmente la segunda ronda de seguimiento y está en el proceso de examinar las estrategias de las partes en relación con la "protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual y el abuso sexual facilitado por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)"⁶⁵.

Asimismo, el informe de 15 de junio de 2018 del Comité de la Conven-

61. Convenio de Estambul. Art. 33. Violencia psicológica. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.

62. Convenio de Estambul. Art. 34. Acoso. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad.

63. Convenio de Estambul. Art. 40. Acoso sexual. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

64. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/iloc.php?id=BOE-A-2010-17392>

65. *The Issue of Violence Against Women in the European Union. Directorate-General for Internal Policies. Gender Equality*. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556931/IPOL_STU\(2016\)556931_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556931/IPOL_STU(2016)556931_EN.pdf)

ción sobre ciberdelincuencia señala las posibles sinergias entre los Tratados citados anteriormente en lo que respecta a la prevención, la protección y el enjuiciamiento de la ciberviolencia contra las mujeres y las niñas. En este sentido, conviene destacar que un país que implemente el Convenio de Budapest debería, pues, considerar también la aplicación de los artículos 33, 34 y 40 del Convenio de Estambul para combatir la violencia psicológica, el acoso y el acoso en un entorno digital. No obstante, el Convenio de Estambul no incluye disposiciones específicas para asegurar pruebas electrónicas en investigaciones nacionales e internacionales relacionadas con la violencia en línea contra las mujeres. Por tanto, los países que aplican el Convenio de Estambul deberían considerar la aplicación de las facultades de los artículos 16 a 21 del Convenio de Budapest y facilitar la cooperación internacional en materia de pruebas electrónicas (artículos 23 a 35 del Convenio de Budapest) en relación con la lucha contra la violencia de género *on line*.

3. LA DEFINICIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO «ON LINE» EN EL MARCO DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y AGENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

En el ámbito de la Unión Europea son varios los reglamentos, directivas y resoluciones del Parlamento europeo, así como las iniciativas y políticas de la Comisión europea que directa o indirectamente pueden aplicarse al estudio de la violencia de género *on line*⁶⁶. No obstante, no encontramos una serie de definiciones comúnmente aceptadas en el ámbito de la Unión Europea. Por este motivo, sus instituciones se refieren a las definiciones consagradas en las resoluciones de las Naciones Unidas, en los tratados del Consejo de Europa, o a las definiciones utilizadas en algunos de los Estados miembros. Como consecuencia, la tipología y definiciones de la violencia en línea contra las mujeres son diferentes en los distintos órganos e instituciones comunitarios.

La primera de las categorías a tratar es la del *cyberbullying*. Una forma de violencia cibernética que ha sido estudiada y definida detalladamente por las instituciones de la Unión Europea. Se entiende como la forma de acoso cibernético más común que afecta a la población menor de edad, independientemente de su género. Consiste en un comportamiento repetido en el tiempo (en línea) con el objetivo de socavar la autoestima de la persona o su reputación, que en ocasiones conduce a las

66. Para un estudio más detallado vid. ANEXO III. MARCO JURÍDICO PARA EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO ON LINE (UNIÓN EUROPEA).

víctimas a la depresión o incluso, en determinados casos, al suicidio. El Parlamento Europeo definió el *cyberbullying* en 2016 como "acoso verbal o psicológico repetido (en el tiempo) llevado a cabo por un individuo o grupo contra otros"⁶⁷. Según este estudio, el *cyberbullying* difiere de la intimidación (cara a cara) en varios aspectos tales como el anonimato que internet proporciona, la capacidad para llegar a un público más amplio, la falta de sentido de la responsabilidad de los autores y se observa una tendencia a no denunciar los hechos acontecidos por parte de las víctimas.

La Agencia de la Unión Europea para los derechos fundamentales (FRA) ha tratado de definir las distintas formas de ciberviolencia que afectan de forma directa y específica a la mujer⁶⁸. Entre éstas, destaca la definición del *cyber stalking* como una serie de: correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos ofensivos o amenazantes (1); comentarios ofensivos publicados en internet (2); y/o fotos íntimas o videos compartidos en Internet o por teléfono móvil (3). Asimismo, también ha tratado de definir el *cyber harassment* como aquellas experiencias de mujeres que sufren acoso sexual que implica: correos electrónicos o mensajes (SMS) ofensivos sexualmente explícitos (1); y/o mensajes inapropiados en sitios web, redes sociales o en salas de chat por Internet (2).

El Instituto Europeo para la igualdad de género, también ha tratado de definir los distintos tipos de ciberviolencia, en tanto que comportamientos agresivos que requieren del uso de las nuevas tecnologías⁶⁹. En la misma línea del FRA, define el *stalking* como aquella conducta que implica un comportamiento repetido en el tiempo que socava el sentido de seguridad de la víctima y le causa angustia, temor o alarma. Pueden incluir correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos que sean ofensivos o amenazantes, comentarios ofensivos publicados sobre la víctima en internet y/o fotos o videos íntimos de la víctima compartidos en internet o a través del teléfono móvil. Asimismo, también trata de definir el *cyber harassment* como el acoso por medio

67. Parlamento Europeo (2016), Estudio "Cyberbullying among young people", disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/571367/IPOL_STU\(2016\)571367_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/571367/IPOL_STU(2016)571367_EN.pdf)

68. Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (2014), "Violence against women: an EU-wide survey", disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>

69. Instituto Europeo para la igualdad de género (EIGE). Glosario de términos disponible en: <https://eige.europa.eu/thesaurus>

de mensajes de correo electrónico, texto (en línea) o Internet. Éste puede abarcar: correos electrónicos no deseados sexualmente explícitos, mensajes de texto inapropiados u ofensivos, así como mensajes en sitios web o redes sociales o salas de chat por Internet (1); amenazas de violencia física y/o sexual por correo electrónico, mensajes de texto (o en línea); discurso de odio, en tanto que lenguaje que denigre, insulte, amenace o se dirija a un individuo por razón de su identidad (de género) u otros rasgos (como la orientación sexual o la discapacidad). Además, el Instituto Europeo para la igualdad de género añade nuevas categorías como la de pornografía no consensuada, entendida como aquella acción que implica la muestra o distribución en línea de videos o fotografías de la esfera de la vida privada de la víctima sin su consentimiento. Este material se puede conseguir mediante piratería en el ordenador de la víctima, en sus cuentas en redes sociales o teléfono y tiene como objetivo infligir un daño real. En este orden de ideas, conviene destacar que la pornografía no consensuada frecuentemente se presenta como una extensión de la violencia de pareja *on line*.

V. CONCLUSIONES

En los últimos veinte años, el sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas ha tratado de desarrollar distintos instrumentos con el fin de prevenir y erradicar la violencia de género. En esta línea de trabajo, las resoluciones relativas a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, votadas el pasado 4 de julio de 2018, se dirigen directamente a las autoridades estatales exhortándolas a que garanticen recursos eficaces para la violaciones de los derechos humanos, incluidas las relativas a internet, de conformidad con sus obligaciones internacionales e instan a los Estados a que adopten, apliquen y, cuando sea necesario, reformen leyes, reglamentos, políticas y otras medidas relativas a los datos personales y la protección de la privacidad en línea, con el fin de prevenir, mitigar y remediar la recolección, custodia, tratamiento, uso y divulgación de datos personales en Internet que pudieran violar los derechos humanos (de las víctimas).

En este contexto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido, en su jurisprudencia, que los Estados miembro del Consejo de Europa tienen una serie de obligaciones positivas en materia de prevención y erradicación de la violencia de género *off line*. Éstos deben proteger la vida de las demandantes (1); proteger su integridad física y psicológica

ANEXO II. RELACIÓN DE SENTENCIAS CITADAS
(TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS)

Fecha	Asunto	Ap. N.º	Artículos del CEDH invocados										Obligación estatal (+)	
			2	3	8	10	11	12	14	otros				
24/09/2007	Kontrová c. Eslovaquia	7310/04											13	Proteger la vida
15/01/2009	Beanko Tomasić y otros c. Croacia	46598/06	X											Proteger la vida
23/02/2016	Civrek c. Turquía	55354/11	X											Proteger la vida
26/08/2015	Talpis c. Italia	41237/14	X	X							X		13	Proteger la vida
12/6/2008	Bevoequeva y S. c. Bulgaria	71127/01			X									Integridad física y psicológica
14/10/2010	A. c. Croacia	55164/08			X						X			Integridad física y psicológica
28/02/2011	Hajduová c. Eslovaquia	2660/03			X									Integridad física y psicológica
24/04/2012	Kabuzka c. Hungría	57695/10			X									Integridad física y psicológica
18/09/2012	Kowal c. Polonia	2912/11											35	Integridad física y psicológica (mal fundamente)
23/10/2012	Irene Wilson c. Reino Unido	10601/09			X									Integridad física y psicológica
15/09/2009	E.S. c. Eslovaquia	8227/04		X	X									Protección adecuada
3/1/2012	Munteanu c. Moldavia	34168/11		X	X					X		13		Protección adecuada
20/03/2014	Camariascu c. Rumania	49645/09		X	X							1		Protección adecuada
30/10/2012	E.M. c. Rumania	43994/05			X									Investigación diligente
26/06/2013	Valiulienė c. Lituania	33234/07			X									Investigación diligente
22/10/2013	D.P. c. Lituania	27920/08			X									Investigación diligente
25/03/2014	D.M.D. c. Rumania	23022/13			X							6.1, 35		Investigación diligente
2/12/2014	Wasiewska c. Polonia	9873/11										6, 35		Proceso equitativo
20/07/2010	N. c. Suecia	23505/09		X										Peligro en su país de origen

Fuente: elaboración propia

ANEXO III. MARCO JURÍDICO PARA EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO ON LINE (UNIÓN EUROPEA)

Reglamentos y Directivas ¹	Reglamento general de protección de datos (EU) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de la Unión Europea de 27 de abril de 2016
	Directiva del comercio electrónico Directiva de los derechos de las víctimas Directiva sobre la lucha contra la explotación sexual de niños en línea y pornografía infantil Directiva sobre la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de sus víctimas
Resoluciones del Parlamento europeo ²	Proyecto de informe de la Comisión de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento europeo (FEMM) de 26 de abril de 2018 con el fin de proponer medidas para combatir el <i>stalking</i> y el acoso sexual, incluido <i>on line</i>
	Resolución del 17 de abril de 2018 sobre el empoderamiento de mujeres y niñas a través del sector digital
	Resolución del Parlamento europeo de 17 de abril de 2018 sobre la igualdad de género en el sector de los medios de comunicación en la Unión Europea
	Resolución del Parlamento europeo, de 26 de octubre de 2017, sobre la lucha contra el acoso sexual y el abuso en la Unión Europea
	Resolución de 5 de octubre de 2017 sobre la lucha contra la ciberdelincuencia
	Resolución del Parlamento europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa a la celebración, por parte de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia de género y violencia doméstica
	Resolución del Parlamento europeo, de 14 de marzo de 2017, sobre la igualdad entre hombres y mujeres en la Unión Europea en 2014-2016
	Resolución del Parlamento europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre la explotación sexual y la prostitución y su impacto en la igualdad de género
	Propuesta para la regulación de la privacidad electrónica
	Propuesta de revisión de la Directiva de Servicios de medios audiovisuales
Estrategias y políticas de la Comisión europea ³	El Código de conducta para contrarrestar el discurso de odio <i>on line</i>
	Compromiso estratégico para la igualdad de género de la Comisión europea (2016-2019)
	Estrategia de seguridad cibernética de la Unión Europea (2013)
	Estrategia del Mercado Único Digital de la Comisión europea (2015)
	En el marco del Mercado Único Digital, la Estrategia europea para ofrecer mejores servicios de internet para niños
	La lucha contra la ciberdelincuencia en el marco de la Agenda europea de seguridad (2015)
Initiatives de la Unión Europea en materia de ciberseguridad trabajando hacia un medio <i>on line</i> más seguro (2017)	
Estrategia para incentivar la participación de las mujeres en el sector digital (2017)	
Nuevas acciones prioritarias en materia de trata de seres humanos (2017)	

Fuente: elaboración propia

¹ Para más información acerca de los Reglamentos y Directivas aprobados por el Parlamento europeo y por el Consejo de la Unión Europea véase: <https://eur-lex.europa.eu/>² Para un estudio más detallado acerca de las resoluciones del Parlamento europeo véase: <http://www.europarl.europa.eu/press/tema-adoptat.htm>³ Para profundizar en las estrategias y políticas desarrolladas por la Comisión europea véase: https://ec.europa.eu/commission/index_en